

Expediente: **210/24**

Carátula: **COMPAÑIA DE SEGUROS EL NORTE S.A. C/ JIMENEZ CARLOS ALBERTO, JIMENEZ MARIA PIA Y CORREA ROBERTO CARLOS S/ REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **18/12/2024 - 04:52**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **CORREA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO**

90000000000 - **JIMENEZ, MARIA PIA-DEMANDADO**

20290601534 - **COMPAÑIA DE SEGUROS EL NORTE S.A., -ACTOR**

20242792794 - **JIMENEZ, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO**

30715572318808 - **FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J. CONCEPCION**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 210/24



H20774734708

JUICIO: **COMPAÑIA DE SEGUROS EL NORTE SA C/ JIMÉNEZ CARLOS ALBERTO, JIMÉNEZ MARÍA PÍA Y CORREA CARLOS ALBERTO S/ REPETICION DE PAGO - EXPTE N° 210/24.-**

Concepción, 17 de diciembre de 2024

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 13/9/2024 por el letrado Mario Eduardo Correa, apoderado del demandado Carlos Alberto Jiménez, contra la medida cautelar dispuesta a favor de la actora Compañía de Seguros el Norte SA, mediante sentencia n° 148 del 30/7/2024 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación, en estos autos caratulados “Compañía de Seguros el Norte SA c/ Jiménez Carlos Alberto, Jiménez María Pía y Correa Carlos Alberto s/ repetición de pago” - Expediente n° 210/24, y

### **CONSIDERANDO**

1.- Que por sentencia n° 148 de fecha 30/7/2024, dictada en los autos principales por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación, se resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Dr. Liprandi Oliva Tomas Santiago, por la parte actora. En consecuencia, y previa caución juratoria se ordenó trabar embargo contra del Sr. Carlos Alberto Jiménez, DNI n° 17.316.910, por la suma de \$35.006.221.60, con más la suma de \$3.500.622,16, calculada provisoriamente por acrecidas.

Para resolver en dicho sentido, tuvo presente que se trata de un proceso de repetición de pago, en razón que existe otro proceso “Costa Nilda Angélica y otro C/ Correa Roberto Carlos Y Otros S/ Daños Y Perjuicios – Expte: 544/18”, en el cual se dictó sentencia de fondo en fecha 26/5/2022, por la que se ordenó a los demandados (incluido la Citada en Garantía, aquí actora) a abonar la suma de \$ 7.603.665,90. Señaló que dicha resolución fue apelada y este Tribunal, rectificó el monto, y la demanda prosperó por \$9.576.281,64.

Indicó que la resolución de fecha 26/5/2022 sobre la culpa grave del demandado Correa Roberto Carlos por conducir en estado de ebriedad al momento del siniestro, rechazó la exclusión de cobertura planteada por la aseguradora por resultar inoponible a las víctimas del siniestro, pero dijo expresamente que “la compañía de seguros pueda repetir de su asegurado el pago hecho al damnificado”.

Consideró cumplidos los extremos dispuestos por los artículos 273, 290 y 291 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, por lo que estimó corresponde hacer lugar al embargo solicitado por el Dr. Liprandi Oliva Tomas Santiago, por la suma de \$35.006.221,60, con más la suma de \$3.500.622,16 (10%) en concepto de acrecidas, todo ello, con previa caución juratoria. Aclaró que el importe a caucionar en la presente cautelar, corresponde a las sumas efectivamente abonadas, conforme el convenio de pago suscripto entre la Sra. Costa Nilda Angélica, y su hijo Lucas Francisco Costa y Compañía de Seguros El Norte SA, tanto por capital condenado y honorarios efectivamente abonados y es el monto reclamado en la presente acción.

2.- Contra dicha resolución, en fecha 13/9/2024 el letrado Mario Eduardo Correa, apoderado del demandado Carlos Alberto Jiménez, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por decreto de fecha 18/9/2024.

Al fundar el recurso, el recurrente solicitó la aplicación de las normas de consumo, toda vez que la demandada tiene relación con una póliza de seguro contratada por su mandante.

Consideró que no se encuentran cumplidos los requisitos para la obtención de la medida cautelar. En cuanto a la verosimilitud en el derecho, indicó que el simple hecho de que los considerandos habiliten la posibilidad de repetición, no torna una verosimilitud del derecho de su supuesto crédito, más aún cuando la relación es de consumo, vinculada a un contrato de seguro, en donde en el accidente de tránsito base de la presente ejecución su mandante es tomador del seguro, no era dueño del auto, ni conductor del mismo.

Expresó que cuando la medida cautelar persigue el mismo objetivo que el cumplimiento de la sentencia, el otorgamiento de la medida cautelar debe ser más estricta, más aún cuando no se encuentra trabada la litis, y su derecho no es claro, ya que se trata de una relación de consumo donde debe aplicarse la ley más favorable al consumidor.

En lo relativo al peligro en la demora, adujo que la posible distracción de los bienes no constituye en sí mismo un peligro en la demora, más aún cuando su mandante posee asegurada una flota en la cía. de seguro, a sabiendas que se trata de una persona solvente.

Manifestó que no encontrándose acreditados los extremos legales de la cautelar, corresponde su revocación con costas. Hizo reserva del caso federal.

Corrido el traslado del recurso en fecha 18/9/2024, contestó agravios el letrado Luis María Courel, apoderado de la actora Compañía de Seguros el Norte SA, con el patrocinio letrado de Tomas Santiago Liprandi Oliva, en fecha 27/9/2024 conforme historia del SAE (fecha 26/9/2024 según reporte del SAE). Solicitó se declare desierto el recurso de apelación deducido por el demandado. Asimismo solicitó el rechazo y la confirmación de la sentencia apelada, con costas.

A su turno, la Sra. Fiscal de Cámara en dictamen de fecha 22/11/2024 manifestó que en la presente acción de repetición resulta aplicable la Ley de Defensa del Consumidor.

3.- Previamente, corresponde pronunciarse sobre el pedido de deserción formulado por el letrado Luis María Courel, apoderado de la actora Compañía de Seguros el Norte SA, con el patrocinio letrado de Tomas Santiago Liprandi Oliva, respecto del recurso deducido por el demandado. Al

respecto, como ya se ha resuelto en diversos fallos, estamos a favor de la doctrina del agravio mínimo, en virtud de la cual, y a los fines de no recaer en un excesivo rigor formal, se aplica un criterio restrictivo en cuanto a la declaración de la insuficiencia en la fundamentación, todo ello teniendo en consideración la consecuencia fatídica que traería aparejada la adopción de un criterio más abarcativo. Por ello y reuniendo la presentación de expresión de agravios del demandado Carlos Alberto Jiménez los requisitos del art. 717 procesal es que cabe desestimar la deserción invocada.

4.- Tal como ha quedado planteado el caso, la cuestión a resolver se circunscribe en analizar: a) si corresponde la aplicación de las normas de consumo; y b) la procedencia, o no, de la medida cautelar dictada en autos.

4.- a) En primer término, cabe analizar la solicitud de aplicación de Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Al respecto la jurisprudencia dijo: “No cabe soslayar que, tratándose de una ley de orden público (conf. art. 65), corresponde a los jueces aplicarla aún cuando las partes no la hayan invocado (Picasso, Sebastián - Vázquez Ferreyra, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada, T I, p. 501; Farina, Juan M., Defensa del Consumidor. Comentario exegético de la Ley n° 24.240, p. Rusconi, Dante D (Coord.), Manual de Derecho del Consumidor, p. 629), dado que las soluciones allí establecidas procuran dar contenido sustancial al mandato protectorio impartido desde la Constitución Nacional (art. 42) respecto de quienes, por su vulnerabilidad estructural, requieren una tutela diferenciada (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, p. 24 y ss). Se ha dicho que “el juez de este tiempo está convocado a contribuir con la efectivización de los derechos de los más débiles ante el incontenible avance de las asimetrías sociales y económicas” (Alferillo, Pascual E., “La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor”, en La Ley 2009-D, 967) (CSJTuc., Amaya, Mariana Delicia c/ Galicia Seguros SA s/ Daños y perjuicios”, 30/5/2014, La Ley online: AR/JUR/27270/2014) (CCCC - Sala 2, sentencia n° 217 de fecha 16/5/2017).

El seguro es un contrato de consumo cuando es celebrado a título oneroso, entre un consumidor final -persona física o jurídica- con una persona jurídica que, actuando profesionalmente, se obliga, mediante el pago de una prima o cotización, a prestar un servicio, consistente en la asunción de riesgos mediante coberturas asegurativas. Dicho régimen no se superpone sino que se integra, en un “diálogo de fuentes”, junto a la norma especial instaurada por la Ley 17.418, pues la Ley 24.240 amplía el sistema de protección de los usuarios y consumidores y debe aplicarse coordinadamente (sin que ello implique un desplazamiento) con los demás cuerpos normativos. (Cfr. Fuente del sumario: Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós). Santa María, Mariano vs. Mapfre Argentina Seguros S.A. s. Daños y perjuicios incumplimiento contractual (exc. Estado) /// C 1ª CC Sala I, San Isidro, Buenos Aires; 01/08/2024; Rubinzal Online; 28722/2021; RC J 8883/24).

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por la Sra. Fiscal de Cámara, consideramos suficientemente acreditado, que en el caso, nos encontramos frente a una relación de consumo entre el actor, en su carácter de Compañía de Seguros (asegurador), y la demandada como tomador de seguro, por el contrato suscripto entre las partes, reflejado en la póliza n° 2414644, corresponde la aplicación de Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

4.-b) Ahora bien, entrando al análisis de la cuestión, se debe reiterar que el art. 273 del CPCCT requiere, como presupuestos necesarios para la procedencia de las medidas cautelares, que “el solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de

su frustración o la razón de urgencia de la medida”. Asimismo, el art. 290 requiere estos presupuestos a fin de que proceda el embargo preventivo. Sin embargo, estos requisitos se suponen cumplidos en las excepciones que prevé el art. 291: “Se presume que concurren los extremos del art. 290, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: () 3) Cuando la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor()”.

Analizando el recurso de apelación, cabe decir que tratándose de una medida cautelar dentro de una demanda de repetición de pago su concesión se encuentra supeditada a la concurrencia de los requisitos generales de toda tutela cautelar: verosimilitud del derecho y urgencia de la medida; y no cabe prescindir de ninguno de estos o presumir su existencia, en tanto ello no esté establecido por la ley. Dicho esto cabe destacar que en el presente litigio se presume la existencia de los extremos legales establecidos por la ley en razón de lo fijado por el art 291 apartado 3 del CPCCT, el cual establece claramente que estos afloran “cuando la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor”. En el caso que nos compete, la existencia del crédito de la actora Compañía de Seguros el Norte SA se encuentra acreditado en la sentencia definitiva n° 92 de fecha 26/5/2022, dicatada en los autos “Costa Nilda Angélica y otro C/ Correa Roberto Carlos Y Otros S/ Daños Y Perjuicios – Expte: 544/18”, en el cual en el punto 5.3, párrafo 7 estableció “() en efecto, en los seguros patrimoniales el resultado de la exclusión de la cobertura es que el asegurado pierda su derecho a percibir el siniestro, quedando liberada la compañía de seguros, en caso, en los seguros de responsabilidad civil, el asegurado también pierde su derecho a la indemnidad, pero la aseguradora no se ve liberada de cubrir el siniestro que responde frente a la víctima del accidente. Que ello equivale decir que la compañía de seguro puede repetir de su asegurado el pago hecho al damnificado”, conforme surge de la consulta de expedientes SAE (<https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/civilcjc/expediente/544%2F18/historia>). Conteste ya lo ha sostenido este Tribunal, en sentencia n° 342 de fecha 29/12/2021, la claridad de la norma exime del análisis de situaciones fácticas o procesales que menoscaben su eficacia, dado que lo que la norma busca en este texto es eximir al solicitante de la carga de probar los extremos de concurrencia, los que son presumidos por la ley.

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto por el letrado Mario Eduardo Correa, apoderado del demandado Carlos Alberto Jiménez, contra la medida cautelar dispuesta a favor de la actora Compañía de Seguros el Norte SA, mediante sentencia n° 148 del 30/7/2024 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación.

5.- En relación a las costas, resulta razonable imponerlas por el orden causado, en atención a la condición de consumidor del recurrente vencido, ello por aplicación del art. 61, 487 del CPCCT y art. 53 de la Ley 24.240

Por ello y en conformidad con la Sra.Fiscal, se

## RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Mario Eduardo Correa, apoderado del demandado Carlos Alberto Jiménez, contra la medida cautelar dispuesta a favor de la actora Compañía de Seguros el Norte SA, mediante sentencia n° 148 del 30/7/2024 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación, conforme lo considerado.

II.- COSTAS por el orden causado, conforme se considera.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dr. Roberto Santana Alvarado

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

**Actuación firmada en fecha 17/12/2024**

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.